

**QUERELLANTE. DELITOS DE LESA
HUMANIDAD. RECHAZO EXCEPCIÓN DE
FALTA DE ACCIÓN. APLICACIÓN FALLO
“HAGELIN CSJN. NORMATIVA
INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
ART. 75 INC. 22 C.N.**

USO OFICIAL

EL CASO: apelación contra resolución que no se hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida contra la querellante. En cuanto al fondo de la cuestión la presentación – en el incidente- la defensa de J. L. S. sostiene que la actuación de la parte querellante vulnera las previsiones del art. 1097 del Código Civil, en cuanto dispone que “La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal o por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron a la acción criminal por haber intentado la acción civil o desistido de ella. Pero si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal.”,sosteniendo que por la víctima del caso se habrían solicitado y obtenido los beneficios previstos por las leyes 24.043 y 24.411, por lo cual ello implica una renuncia a la acción criminal que pretenden ejercer en este proceso su hermana actuando como parte querellante.Los hechos que se investigan en los autos principales han sido declarados como delitos de lesa humanidad ,aplicando el Tribunal lo resuelto por la CSJN “Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.” (8/9/2003; Fallos 326:3268) y confirmando la resolución del caso.

“después de analizar la cuestión sometida a la revisión de esta Alzada, y toda vez que los hechos que se investigan en los autos principales han sido declarados como delitos de lesa humanidad, el Tribunal entiende que resulta de aplicación al caso lo resuelto por la CSJN en el caso “Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.”, fallado el 8 de septiembre de 2003, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad (conf. Fallos 326:3268).En efecto, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables de delitos de esta naturaleza, y si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio

riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha. En esa línea de razonamiento, resulta difícil invocar fundamentos que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no les permita a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional. En relación con ello, vale recordar que los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (conf. artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “... las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...” (ver Informe 105/1999, caso 10.194, Narciso Palacios, Argentina, del 29 de septiembre de 1999). Por otra parte, cabe destacar que los Estados tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a medidas de reparación, pero la adopción de resarcimientos de carácter administrativo no puede excluir el acceso a vías judiciales a las víctimas, por cuanto el objeto de la reparación administrativa difiere del fin perseguido por la acción judicial, siendo medidas complementarias a los efectos de lograr una reparación integral adecuada. En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal entiende que las víctimas y los familiares de las víctimas de delitos de *lesa humanidad*, cometidos durante la vigencia del terrorismo de Estado que tuvo lugar en nuestro país bajo el gobierno militar de los años 1976-1983, tienen derecho a ejercer la acción penal constituyéndose como partes querellantes en los procesos judiciales en los que se investigan tales hechos, y ese derecho no se encuentra excluido por haber percibido las compensaciones económicas previstas por las leyes citadas por la defensa del imputado.” Dres. COMPAIRED y REBOREDO. REFERENCIAS

JURISPRUDENCIALES: en el mismo sentido de la misma Sala Expte.6170/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ María Lavalle y otros”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de La Plata (29/11/2012) y Expte.6256/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ Elsa Pavón y otros” procedente del Juzgado Federal N° 3 de La Plata (29/11/2012).

29/11/2012. SALA PRIMERA. Expte.6169. “Incidente de excepción de falta de acción c/ M. G. B. C.”. Juzgado Federal N°3 de La Plata.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PENAL. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. RECHAZO NULIDAD DE RESOLUCIÓN. CUESTIÓN DE PURO DERECHO.

EL CASO: apelación contra resolución que no se hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida contra la querellante. Los apelantes plantean la nulidad de la resolución dictada por el a quo, por haberse omitido la apertura a prueba del incidente sin haber declarado la cuestión como de puro derecho.

Respecto a la excepción planteada, los apelantes argumentan que resulta de aplicación al caso lo previsto por el artículo 1097 del Código Civil, en cuanto a la procedencia de la excepción de falta de acción penal en damnificados con convenios de pago. Ahora bien, respecto al planteo de nulidad cabe señalar que conforme a lo que establece el artículo 341 del CPPN “... si las excepciones se basaran en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días...”. Sentado ello, se advierte que el a quo decidió la excepción deducida como una cuestión de puro derecho, toda vez que no objetó los hechos expuestos por la defensa sobre los cuales se ofreció prueba, sino que basó su decisión en la interpretación de la normativa aplicable al caso. Por consiguiente, la apertura a prueba resultaba inconducente para resolver la excepción planteada y, consecuentemente, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada en esta instancia.”.Dres.COMPAIRED y REBOREDO. REFERENCIAS

JURISPRUDENCIALES: en el mismo sentido de la misma Sala Expte.6170/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ María Lavalle y otros”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de La Plata (29/11/2012) y Expte.6256/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ Elsa Pavón y otros” procedente del Juzgado Federal N° 3 de La Plata (29/11/2012).

29/11/2012. SALA PRIMERA.Expte.6169.“Incidente de excepción de falta de acción c/ M. G. B. C.”.Juzgado Federal N°3 de La Plata.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN/

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este expediente 6169/I, caratulado “Incidente de excepción de falta de acción c/ M. G. B. C.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 80/81 vta. por los Dres....letrados defensores de J. L. S. contra la resolución...por la cual no se hizo lugar a la excepción de falta de acción deducida contra la querellante M. G. B. C.. Dicho recurso se encuentra informado ante esta Cámara..., y no contó con la adhesión del representante de la Unidad Fiscal Federal que interviene en estas actuaciones...

II. En primer lugar los apelantes plantean la nulidad de la resolución dictada por el *a quo*, por haberse omitido la apertura a prueba del incidente sin haber declarado la cuestión como de puro derecho.

Respecto a la excepción planteada, los apelantes argumentan que resulta de aplicación al caso lo previsto por el artículo 1097 del Código Civil, en cuanto a la procedencia de la excepción de falta de acción penal en damnificados con convenios de pago.

III. Ahora bien, respecto al planteo de nulidad cabe señalar que conforme a lo que establece el artículo 341 del CPPN “... *si las excepciones se basaran en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días...*”.

Sentado ello, se advierte que el *a quo* decidió la excepción deducida como una cuestión de puro derecho, toda vez que no objetó los hechos expuestos por la defensa sobre los cuales se ofreció prueba, sino que basó su decisión en la interpretación de la normativa aplicable al caso. Por consiguiente, la apertura a prueba resultaba inconducente para resolver la excepción planteada y, consecuentemente, no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada en esta instancia.

IV. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe señalar que en la presentación que diera lugar a la formación de este incidente, la defensa de J.L.S. sostiene que la actuación de la parte querellante vulnera las previsiones del citado artículo 1097 del Código Civil, en cuanto dispone que “*La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal o por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron a la acción criminal por haber intentado la acción civil o desistido de ella. Pero si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal.*”. En tal sentido, sostienen que por la víctima R. E.B.C. se habrían solicitado y obtenido los beneficios previstos por las leyes 24.043 y 24.411, por lo cual ello implica una renuncia a la acción criminal que

Poder Judicial de la Nación

pretenden ejercer en este proceso su hermana, M. G. B. C., actuando como parte querellante.

Ahora bien, después de analizar la cuestión sometida a la revisión de esta Alzada, y toda vez que los hechos que se investigan en los autos principales han sido declarados como delitos de *lesa humanidad*, el Tribunal entiende que resulta de aplicación al caso lo resuelto por la CSJN en el caso “Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.”, fallado el 8 de septiembre de 2003, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad (conf. Fallos 326:3268).

En efecto, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables de delitos de esta naturaleza, y si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha.

En esa línea de razonamiento, resulta difícil invocar fundamentos que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no les permita a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional. En relación con ello, vale recordar que los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (conf. artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “... *las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...*” (ver Informe 105/1999, caso 10.194, Narciso Palacios, Argentina, del 29 de septiembre de 1999).

Por otra parte, cabe destacar que los Estados tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a medidas de reparación, pero la adopción de resarcimientos de carácter administrativo no puede excluir el acceso a vías judiciales a las víctimas, por cuanto el objeto de la reparación administrativa difiere del fin perseguido por

la acción judicial, siendo medidas complementarias a los efectos de lograr una reparación integral adecuada.

En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal entiende que las víctimas y los familiares de las víctimas de delitos de *lesa humanidad*, cometidos durante la vigencia del terrorismo de Estado que tuvo lugar en nuestro país bajo el gobierno militar de los años 1976-1983, tienen derecho a ejercer la acción penal constituyéndose como partes querellantes en los procesos judiciales en los que se investigan tales hechos, y ese derecho no se encuentra excluido por haber percibido las compensaciones económicas previstas por las leyes citadas por la defensa del imputado.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución...en cuanto ha sido materia de apelación.

Regístrese, notifíquese y remítase.Fdo.Jueces Sala I Dres. Carlos Román
Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dr.Roberto A. Lemos Arias.Secretario.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: en el mismo sentido de la misma Sala Expte.6170/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ M. L. y otros”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de La Plata(29/11/2012) y Expte.6256/I, “Incidente de excepción de falta de acción c/ E. P.y otros” procedente del Juzgado Federal N° 3 de La Plata (29/11/2012).